REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente: **2020-00176**
Demandante: **CESAR GEOVANNY ROSERO PINCHAO**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Allegado el proceso de referencia, y recibido por reparto de acuerdo con el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que la demanda deberá ser inadmitida para que el actor subsane los yerros que serán anotados y cumpla con los requisitos establecidos para acceder a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso como requisitos previos para demandar:

> *"(…)*
>
> *Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
>
> *1.* ***Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*** (Negrilla fuera del texto)
>
> *(…)".*

Por lo tanto, y teniendo en cuenta que el asunto versa sobre la declaratoria de nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo, que trata sobre el reconocimiento de sus acreencias laborales esto es, el reconocimiento de la diferencia salarial del 20%, el reconocimiento y reajuste del subsidio de familia y el reconocimiento y pago de la prima de actividad, se hace indispensable que la parte actora acredite el agotamiento del trámite conciliatorio prejudicial, que constituye requisito de procedibilidad para acudir ante esta jurisdicción.

Resultando forzoso referir que el Consejo de Estado, Sección Primera. M.P. María Elizabeth García González. Exp. 12014-00550-01 En Auto de 27 de noviembre de 2014, precisa que la posibilidad de no agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial es procedente siempre y cuando la medida cautelar solicitada sea de carácter patrimonial y, respecto del examen que debió realizarse de las medidas cautelares solicitadas para determinar si es necesario exigir el requisito de procedibilidad, dispuso:

> *"(…) Ahora, para la Sala ninguna de las cinco medidas cautelares contempladas en el artículo 230 del C.P.A.C.A., per se contienen un carácter propiamente patrimonial; por lo tanto el estudio debe hacerse respecto de los efectos que se producen al decretar alguna de esas medidas, los cuales eventualmente sí pueden generar una evidente consecuencia económica, que debe ser determinada por el Juez al momento de resolver sobre la admisión de la demanda (…)"*

Revisada la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte actora, se observa que la solicitud de suspensión del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20%; el reconocimiento y pago de la prima de actividad junto con el reconocimiento y pago del subsidio de familia, no tienen ningún contenido patrimonial, sino que su finalidad es suspender y prevenir actuaciones administrativas por parte del Ejercito Nacional, si bien éstos tienen un contenido patrimonial, esto no implica que la medida cautelar solicitada posea dicho carácter, como quiera que al analizar los efectos de decretarla no se evidencia una consecuencia económica inmediata para la parte actora, puesto que solo al momento de proferir sentencia se determinará si el demandado debe, o no, pagar la suma reclamada a título de restablecimiento.

En consecuencia, el Consejo de Estado, Sección Quinta, M.P. Susana Buitrago Valencia. Exp. 2015-00005-00 en Auto de 15 de mayo de 2015. Señaló:

> *"(…) Pero en cambio, la medida cautelar que se depreca: que se suspendan sus efectos, en sí misma no tiene un contenido patrimonial. No concierne a que el juez produzca una orden provisional de protección al objeto del proceso y para la efectividad de la sentencia, que materialmente y de manera directa se refiere a que el demandado para cumplir tal orden deba hacer erogaciones económicas. Así, una cosa es que los actos demandados tengan un carácter patrimonial porque imponen una sanción pecuniaria (multa), y otra diferente es que la medida cautelar también posea este carácter, cosa que para el presente caso no acurre así, si se parte de que la solicitud concierne a que el juez provisionalmente dicte una orden cuya ejecución o cumplimiento no conlleva en forma directa e inmediata para el demandado efectuar gastos o inversiones de carácter económico" (…).*

Por lo señalado, la suscrita autoridad judicial, no acoge el argumento de la parte actora, en el que afirma en su escrito de demanda, que al presentar solicitud de medidas cautelares, el requisito de procedibilidad, de agotar la conciliación, no se hace exigible, siendo necesario acreditarlo en el presente asunto.

Igualmente, teniendo en cuenta que el presente proceso debe ser tramitado de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 por medio del cual, entre otros, adoptó medidas para agilizar los procesos judiciales y hacer más flexible la atención de los usuarios del servicio judicial, con ocasión a la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, en su artículo 6º párrafo cuarto señala que:

> *"(…) El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El Secretario o le funcionario que*

haga sus veces velara por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda (…).

El Despacho advierte que dentro de la demanda digital y sus anexos no hay constancia de que la parte demandante haya notificado la demanda a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional, razón por la cual al no tener la constancia dentro de los archivos de la demanda, el Despacho inadmitirá la demanda.

Por otro lado, se observa que con la demanda no se allego poder, por lo cual la parte actora deberá proceder de conformidad y aportar el poder suscrito entre el demandante y el profesional en derecho que lo representa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º del decreto 806 de 2020, con el fin de subsanar la falencia señalada.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la **DEMANDA** presentada por el Señor CESAR GEOVANNY ROSERO PINCHAO, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional, por lo que se concede el término de diez (10) días previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, para que subsane los defectos indicados anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

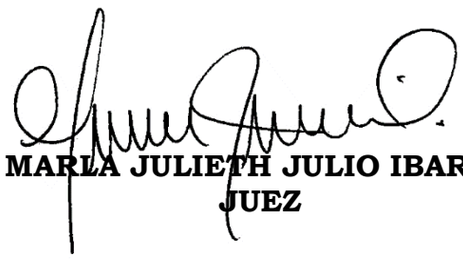

MARLA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZ

JRR

República de Colombia
Rama judicial del poder público
Juzgado Segundo 2° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Facatativá

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO Nº 03

DE HOY 05 DE FEBRERO DE 2021

LA SECRETARIA, (art. 9º Decreto 806 de 2020)